BOLETIN

DE LA

Sociedad de Fomento Fabril

- FUNDADA EN 7 DE OCTUBRE DE 1883 -

PUBLICACION MENSUAL

TOMO V.-1888

OFICINA, BANDERA 24-X

SANTIAGO DE CHILE

112-IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA-112

1888

Cronica

ESCUELA DE ARTES I OFICIOS PARA MUJERES

El Supremo Gobierno sometió al estudio del Consejo de Enseñanza agrícola e industrial el proyecto sobre creacion de una escuela de artes i otra de oficios para mujeres, presentado por la Sociedad de Fomento Fabril en agosto del año anterior. El Consejo de Enseñanza aceptó ese proyecto con el entusiasmo que naturalmente debia despertar una idea cuya realizacion prestará considerables beneficios a la mujer, que hasta ahora carecia de los medios necesarios para adquirir sin sacrificios conocimientos industriales que le permitieran asegurarse un trabajo remunerativo i propio de su naturaleza. Por otra parte, la industria perdia un poderoso elemento con la falta de aplicacion de la mujer a ciertos trabajos que le son peculiares i en los que se perfecciona fácilmente. Esa misma falta de aplicacion nos hace pagar hoi un subido tributo a la internacion estranjera por artículos que representan un trabajo de mujer que puede i debe ser ejecutado en el pais. Dada esta situacion, el Consejo de Enseñanza no podia ménos de prestar su apoyo al proyecto que se le consultaba.

El deseo de la Sociedad era que se fundasen dos escuelas para mujeres: una industrial con once secciones, i otra de oficios con tres. El gasto anual que hubiera demandado ponerlo en práctica se calculaba en 34,400 pesos. Como no pudiera disponerse en el presupuesto de este año sino de 25,000 pesos hubo necesidad de suprimir aquellas secciones que se consideraron ménos necesarias i de hacer una sola de las dos escuelas proyectadas.

En definitiva, la Escuela para niujeres ha quedado constituida en la forma que se espresa

en el decreto que copiamos a continuacion:

Santiago, 9 de enero de 1887.

Núm. 26. – Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Art. 1.º Créase en Santiago una Escuela de Artes i Oficios para mujeres.

Art. 2.º La enseñanza práctica que se dé en dicha Escuela será gratuita i comprenderá los trabajos manuales i razonados de las siguientes secciones:

A.—Comercial.
B.—Modistas.

C. - Lencería i costura corriente.

D.—Bordado. E.—Guantería.

F. - Cartonaje i marroquinería.

G. - Cocinería.

H — Lavado i aplanchado.

I.—Dibujo.

Art. 3.º La Escuela tendrá el siguiente personal:

Una directora con 2,500 pesos anuales.

Una profesora para la seccion de modistas con 4,000 pesos anuales.

Una profesora para la seccion de Comercio, otra para de la Cocinería i otra para la de Lavado i aplanchado, cada una con 1,000 pesos anuales.

Una profesora para la sección de Lencería i costura corriente, otra para la de Cartonaje i marroquinería i otra para la de Dibujo, cada una con 1,200 pesos anuales.

Una profesora para cada una de las secciones de Bordado i Guantería.

Un ecónomo con 1,000 pesos anuales.

Una inspectora con 500 pesos id.

Art. 4.º Un reglamento especial fijará la duracion del curso correspondiente a cada seccion i el desarrollo gradual i sistemático de la enseñanza i de las operaciones prácticas de aprendizaje.

Art. 5.º En la Escuela habrá alumnas esternas i medio pupilas, i serán condiciones

indispensables para su incorporacion, las siguientes:

1.ª Haber cumplido doce años; i

2.ª Poseer los conocimientos que se enseñen en las escuelas primarias.

Art 6.º En los cursos de la Escuela será obligatorio el aprendizaje del dibujo para el ejercicio de cualquiera industria manual.

Art. 7.º La matrícula de la Escuela se abrirá el 15 de febrero i las clases principiarán

el 1.º de marzo signiente.

Art. 8.º La Escuela estará bajo la inspeccion inmediata de una Comision de Vijilancia que deberá aprobar la distribucion del tiempo que haga la directora, acordar los programas de enseñanza, formar el reglamento interior del establecimiento, dar cuenta anualmente de la marcha de la Escuela al Consejo de Enseñanza, debiendo pasar igualmente todos los años, en el mes de marzo, el presupuesto de gastos para el siguiente, i proponer cuanto sea conveniente para su desarrollo.

Art. 9.º La Comision de Vijilancia se compondrá de dos individuos designados cada dos años por el Consejo de Enseñanza Agrícola e Industrial, de otros dos, designados tambien cada dos años por la Sociedad de Fomento Fabril, i de la directora de la Es-

cuela.

Art. 10. Del producto neto que rindan los artefactos u obras industriales que trabajen las alumnas durante su aprendizaje, se destinará una parte, que se fijará en el reglamento respectivo, a la formacion de un fondo que se entregará a la alumna en el tiempo i forma que el mismo reglamento determine.

Tómese razon, comuniquese i publiquese.—Balmaceda.—Pedro Montt.